



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD:20750 40 89 002 2023 00067 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **EDILBERTO CORTES VARGAS** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR - IDTRACESAR**.
Derechos fundamentales: Debido proceso, legalidad y derecho a la defensa.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR - IDTRACESAR** contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de septiembre de 2023, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR**, dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se enteró que habían unos comparendo(s) (resolución(es)) que la secretaría de Movilidad (Tránsito) del Municipio de San Diego, estaba cargando a su nombre con número 20750001000038022063 Y 20750001000038018841 y se enteró varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresó al SIMIT y no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

2. Que envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad del municipio de San Diego en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor y que en la respuesta no logran demostrar que hayan notificado

personalmente ni identificado plenamente al infractor.

3. Que la Secretaría de Movilidad de San Diego está violando su derecho fundamental de petición pues no le enviaron las guías o pruebas de envío de la(s) fotodetección(es), así que solicita se les ordene que respondan la petición enviando los documentos solicitados para ver si tiene tan siquiera una remota posibilidad de defenderse.

4. Que se le violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no pudo ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios judiciales.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad defensa y, en consecuencia, se ordene al Director de Tránsito o Secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de San Diego:

PRIMERO: Que se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 20750001000038022063 Y 20750001000038018841 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer sus derecho a la defensa.

Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las órdenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

SEGUNDO: Que se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Diego - Cesar mediante sentencia adiada el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) decidió conceder el amparo constitucional deprecado al estimar que, la falta de

notificación es una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso.

La notificación es el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento a las partes intervinientes dentro de un trámite, en este caso el infractor de la norma de tránsito, de la actuación jurídica que se han o serán desplegada en su contra para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, es el acto que la inicio o apertura al proceso.

Finaliza diciendo el A quo que, si bien la entidad accionada dentro de contestación indica haber realizado la notificación en debida forma por la accionante, ella no aportó pruebas que lo confirmaran, que en efecto fue notificado en debida forma en la última dirección que aparece consignada en el sistema RUT, quedando demostrado que existió una vulneración al debido proceso por falta de notificación del comparendo por lo que es procedente amparar los derechos invocados.

Agrega la agencia judicial que, en cuanto a la pretensión subsidiaria consistente en permitirle al accionante realizar el pago de la mitad de la multa, el despacho no accedió a ella por cuanto no era ese el escenario para este tipo de debates.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionada, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO - CESAR, inconforme con la decisión anterior decide impugnar bajo los siguientes argumentos:

Que no existe vulneración al debido proceso constitucional ya que fue notificado del comparendo a la dirección registrada por el accionante en el RUNT la cual es "Carrera 107A No. 67 C -10 Bogotá D.C, lo cual evidencia la falta de interés y negligencia del accionante al no querer comparecer y notificarse de su infracción, ni ejercer su derecho a la defensa, por ello no existe vulneración alguna.

Que ellos como entidad tienen la obligación legal de adelantar el procedimiento contravencional así el accionante no tenga intencionalidad de comparecer ante la entidad, quedando notificado por aviso conforme a la guía No de guía 16300186945 en fecha 24 de marzo de 2023, del comparendo No 20750001000038022063 y No de guía 16300184092 en fecha 17 de marzo de 2023, del comparendo 20750001000038018841 a la dirección inscrita por el accionante en el RUNT, de conformidad al parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 del 2017.

Que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable y no se notificó de la orden de comparendo, lo cual expone en el fallo de primera instancia una violación al principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Que es inexistente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por parte de dicho organismo de tránsito, ya que ha impuesto las infracciones y ha realizado el procedimiento contravencional conforme los criterios legales y constitucionales, incluyéndose las razones jurídicas.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo de tutela de primera instancia al ser inexistente la violación al derecho fundamental al debido proceso y por vulneración del principio de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico consiste en establecer si esta acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que permita estudiar de fondo el asunto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

EL Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 253 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado reiteró acerca de la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos así:

“Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente¹.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos² en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas

¹ Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-324 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios³.

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*⁴.

En esa misma oportunidad sobre la idoneidad y la eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo se expuso lo siguiente:

“Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “*en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*”⁵. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que “*la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad*”, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que “*si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también*

3 Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

4 Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.

5 Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión”.

Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario.

Por ejemplo, mediante **Sentencia del 28 de noviembre de 2018**⁶, se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había efectuado debidamente. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que *“se configu[ró] una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar visible en la entidad”*⁷.

Igualmente, en **Sentencia de 5 de septiembre de 2013**, la Sección Cuarta de esa Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo.

Por último, en **Sentencia de 25 de marzo de 2010**⁸, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual *“impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio”*⁹.

En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario, conforme a lo señalado.”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sobre el principio de subsidiariedad reiteró lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

⁷ Ibídem.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de marzo de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00047-01(17460).

⁹ Ibídem.

la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹⁰. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹¹:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto¹². El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

¹⁰ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹¹ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹² Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo¹³.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹⁴.

CASO CONCRETO

El accionante EDILBERTO CORTES VARGAS, instauró acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, a la legalidad y su derecho a la defensa por parte de INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – IDTRACESAR, toda vez que, se enteró meses después que tenía dos comparendos cargados a su nombre al ingresar al SIMIT mas no porque le haya sido notificado dentro del término legal. Agregó que interpuso derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de San Diego y en la respuesta no le enviaron pruebas o guías que lograran demostrar la notificación personal ni la identificación plena del infractor.

La accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR – IDTRACESAR, al responder el requerimiento judicial a través de jefe de oficina jurídica manifestó que si se le inició un proceso contravencional en virtud de los dos comparendos al hoy accionante, que la Ley 1843 de 2017 no menciona el término “notificación” sino de “envío”, palabras disímiles, la contemplada por el legislador en esta ley es “enviar” y

13 Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

14 Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

una vez sea recibida la orden de comparendo ya sea en el primer envío o en la notificación por aviso puede comparecer presencial o virtual a la entidad el presunto infractor a ejercer sus derechos en el término de (1) un año.

Agregó la accionada que los hechos que dieron lugar a la infracción fueron por exceso de velocidad ocurridos los días 9 y 16 de enero de 2023, en un vehículo de placas NDP716 de propiedad del accionante, detectados por los equipos de detección electrónica ubicados en el tramo 514-KM 3+935 SNS excediendo el límite de velocidad. Que, validado el comparendo por el agente de tránsito, la entidad cuenta con 3 días hábiles para poner en disposición de la empresa de correos y realizar el envío del mismo como lo hace constar con la orden de servicios adjunta, comparendos entregado a la empresa Carter Mensajería S.A. para su respectivo envío garantizando el debido proceso.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR en sentencia de 11 de septiembre de 2023, decide conceder el amparo constitucional interpuesto por EDILBERTO CORTES VARGAS, toda vez que, a su consideración la falta de notificación es vulneración al derecho a la defensa y debido proceso. Adicionó que si bien la entidad accionada dentro de la contestación indica haber realizado la notificación en debida forma no aportó pruebas que lo confirmaran en la última dirección que aparece en el RUT, por ello, se demuestra existió vulneración al debido proceso por falta de notificación del comparendo y negó la petición de permitirle al accionante pagar la mitad de la multa por cuanto esta no es sede para dicho debate.

La accionada Instituto de Tránsito y Transporte sede San Diego - Cesar, impugnó la anterior decisión con el objeto de que sea revocada, estimando que no existe vulneración al debido proceso por cuanto el accionante fue notificado del comparendo a la dirección registrada por el accionante en el RUNT, Carrera 107A No. 67 C -10 Bogotá D.C, lo cual evidencia la falta de interés y negligencia del accionante al no querer comparecer y notificarse de su infracción, ni ejercer su derecho a la defensa, por ello no existe vulneración alguna. Que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable y no se notificó de la orden de comparendo, por lo que hay una violación al principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Continua manifestando la accionada que ellos como entidad tienen la obligación legal de adelantar el procedimiento contravencional así el accionante no tenga intención de comparecer ante la entidad, quedando notificado por aviso de

Acción de tutela de Segunda instancia. Accionante **EDILBERTO CORTES VARGAS** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – (IDTRACESAR)**. Derechos fundamentales. Debido Proceso, legalidad y derecho a la Defensa Rad. 20750 40 89 002 2023 00067 01

conformidad a la guía No. 16300186945 en fecha 24 de marzo de 2023, del comparendo No 20750001000038022063 y No de guía 16300184092 en fecha 17 de marzo de 2023, del comparendo 20750001000038018841 a la dirección inscrita por el accionante en el RUNT, de conformidad al parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 del 2017. Que es inexistente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por parte de dicho organismo de tránsito, ya que ha impuesto las infracciones y ha realizado el procedimiento contravencional conforme los criterios legales y constitucionales, incluyéndosele las razones jurídicas.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, se puede observar:

(i) Derecho de Petición

BOGOTÁ, ABRIL 15 DE 2023

SEÑORES:
SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE SAN DIEGO
INSPECTOR DE FOTODETECCIONES
E.S.H.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

Dejo constancia que la negativa a acceder a las pretensiones de esta petición y a cumplir la sentencia C - 038 de 2020 en cuanto a que se debe identificar plenamente al infractor, se considerará como renuencia y se cumplirá el requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales.

Tener en cuenta que según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) ninguna entidad puede alegar falta de competencia sino que deben remitir la petición a la entidad competente. También se deben tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5; el artículo 7 numerales 6, 7 y 8; y especialmente el artículo 9 ibídem que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir peticiones. El no recibir las peticiones o no remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en algunos casos puede ser castigada con prisión y multa según los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, el artículo 4 del decreto 306 de 1.992 y los artículos 61, 135,137 y 139 del Código de Procedimiento Civil. En anteriores ocasiones la persona encargada de asesorar en la redacción de esta petición ha logrado que ordenen el arresto y multa de diferentes secretarios de tránsito y funcionarios en todo Colombia que

(ii) Respuesta al derecho de Petición



San Diego (Cesar), 24 de Abril del 2023.

Señor(a)
EDILBERTO CORTES VARGAS
C.C. 5.600.308
cristiansz5200@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

Por medio de la presente esta entidad procede a darle respuesta de la siguiente manera.

Solicitud de plena identificación del conductor según sentencia C-038 del 2020.

Frente a su solicitud, es menester manifestar que para detectar infracciones, este organismo de tránsito realiza su procedimiento con base en el párrafo segundo del artículo primero Ley 1843 de 2017 que reza lo siguiente:

"Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre." (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, la facultad sancionatoria y mucho menos el procedimiento sancionatorio ha variado respecto a los presuntos infractores, si en dado caso se determine la responsabilidad del infractor corresponderá a esta entidad imponer la sanción conforme a lo establecido en la Ley.

En cuanto al acatamiento de la sentencia de Constitucionalidad, es menester recalcar que la Honorable Corte Constitucional mediante C-038 del 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que rezaba lo siguiente:

"El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa."

(iii) Orden de comparendo

Acción de tutela de Segunda instancia. Accionante **EDILBERTO CORTES VARGAS** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – (IDTRACESAR)**. Derechos fundamentales. Debido Proceso, legalidad y derecho a la Defensa Rad. 20750 40 89 002 2023 00067 01



ORDEN DE COMPARENDO

20750001000038022063



EDILBERTO CORTES VARGAS

CRA 107 A N 67 C 10

BOGOTA



El instituto Departamental de Tránsito del Cesar en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 1843 se permite notificar por este medio la orden de Comparendo No: 20750001000038022063

Placa	NDP716
Infracción	C29
Dirección Infracción	San Alberto-La Mata. R 4514-KM 1+499 SNS
Fecha Evidencia	16/01/2023
Hora de la Evidencia	05:14
Velocidad Permitida	100 KM/H
Velocidad Detectada	106 KM/H

(iv) Orden de comparendo



ORDEN DE COMPARENDO

20750001000038018841



EDILBERTO CORTES VARGAS

CRA 107 A N 67 C 10

BOGOTA



El instituto Departamental de Tránsito del Cesar en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 1843 se permite hacer entrega por este medio, de la orden de comparendo No: 20750001000038018841

Placa	NDP716
Infracción	C29
Dirección Infracción	SAN ALBERTO-LA MATA R 4514-KM 1+499 SSN
Fecha Evidencia	09/01/2023
Hora de la Evidencia	17:24
Velocidad Permitida	100 KM/H
Velocidad Detectada	129 KM/H

Para visualizar su comparendo puede acceder a:

<https://sgcsalvandovidas.com/>

Con la siguiente información:

Número de citación: 800.0001273581

Pin: 19476388

(v) Guías de envíos

Acción de tutela de Segunda instancia. Accionante EDILBERTO CORTES VARGAS contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – (IDTRACESAR). Derechos fundamentales. Debido Proceso, legalidad y derecho a la Defensa Rad. 20750 40 89 002 2023 00067 01



www.mensajeriacarter.com GUIA N°

CLL 76 # 54-11 Of 1402 Barranquilla Lin Min Tic 03660 Tel.: 605-3392619

RECIBIDO

REMITENTE

RECEPCIÓN

IDTRACESAR
INSTITUTO DPTAL DE TRANSITO DEL CESAR
FOTOMULTA

901197474-1
Email

EDILBERTO CORTES VARGAS
CRA 107 A N 67 C 10
BOGOTÁ,
D.C.

Otros Datos
NDP716 20750001000038018841
Cod Postal 111041

FECHA IMPRESION
08/03/2023 02:00:26

ZONA
N-6-10

ORIGEN
BARRANQUILLA

VALOR \$ 1.800
PESO 180 Gr

OIP
1072

Descripción Otros

MOT DEVOLUCION
☐ DESCONOCIDO
☐ NO RESIDE
☐ NO RECLAMADO
☐ DIR. ERRADA
☐ REHUSADO
☐ OTROS
☐ DIR. DEFICIENTE
☐ CERRADO

DESCRIPCION
Casa 1 Piso
Casa 2 Piso
Casa 3 Piso
Edificio Ladrillo
Garaje
Buzon

Requisitos
Recibido a Satisfacción

Se Recoge
S N 1 2 3 4 5

Nro Visitas
Garaje
OTROS

17 MAR 2023

Fecha y Hora de Entrega



www.mensajeriacarter.com GUIA N°

CLL 76 # 54-11 Of 1402 Barranquilla Lin Min Tic 03660 Tel.: 605-3392619

RECIBIDO

REMITENTE

RECEPCIÓN

IDTRACESAR
INSTITUTO DPTAL DE TRANSITO DEL CESAR
FOTOMULTA

901197474-1
Email

EDILBERTO CORTES VARGAS
CRA 107 A N 67 C 10
BOGOTÁ,
D.C.

Otros Datos
NDP716 20750001000038022063
Cod Postal 111041

FECHA IMPRESION
14/03/2023 02:51:39

ZONA
N-6-10

ORIGEN
BARRANQUILLA

VALOR \$ 1.800
PESO 180 Gr

OIP
1073

Descripción Otros

MOT DEVOLUCION
☐ DESCONOCIDO
☐ NO RESIDE
☐ NO RECLAMADO
☐ DIR. ERRADA
☐ REHUSADO
☐ OTROS
☐ DIR. DEFICIENTE
☐ CERRADO

DESCRIPCION
Casa 1 Piso
Casa 2 Piso
Casa 3 Piso
Edificio Ladrillo
Garaje
Buzon

Requisitos
Recibido a Satisfacción

Se Recoge
S N 1 2 3 4 5

Nro Visitas
Garaje
OTROS

24 MAR 2023

Fecha y Hora de Entrega

La queja constitucional por parte de la accionante consiste en que se ordene al Instituto Departamental de Tránsito del Cesar - IDTRACESAR que se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejandondo sin efectos las órdenes de comparendos resolución 20750001000038022063 Y 20750001000038018841 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las órdenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa y que se orden la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier base de datos de infractores de tránsito.

No comparte este Despacho la decisión tomada por el A quo, toda vez que la presente acción constitucional resulta improcedente, para lo pretendido por el accionante EDILBERTO CORTES VARGAS, lo cual es, que se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejandondo sin efectos las órdenes de comparendos resolución 20750001000038022063 Y 20750001000038018841 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las órdenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer sus derecho a la defensa.

Es así como la Honorable Corte Constitucional manifiesta: "En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido,

por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”.

Del mismo modo, manifiesta la Corte que: “En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.” (Sentencia T-253 de 2020.

Debe tenerse en cuenta que lo pretendido por el accionante escapa de la órbita del juez constitucional al existir mecanismos idóneos para resolver lo que se alega en sede de tutela. Así mismo en el presente asunto no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención urgente a través de este mecanismo residual y subsidiario.

En ese orden de ideas, no es dable tutelar el derecho fundamental al debido proceso avocado por el accionante, cómo en efecto no se hará, el Despacho revocará la sentencia impugnada de fecha once (11) de septiembre de 2023 adiada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Diego - Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO- CESAR, para en su lugar, NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por EDILBERTO CORTÉS VARGAS contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR (IDTRACESAR) en mérito de

Acción de tutela de Segunda instancia. Accionante **EDILBERTO CORTES VARGAS** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – (IDTRACESAR)**. Derechos fundamentales. Debido Proceso, legalidad y derecho a la Defensa Rad. 20750 40 89 002 2023 00067 01

las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez